DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00894-00
Demandante: ENERCA
Demandado: IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO C.C. 23.794.335
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto que, se insiste por parte del actor, presentar sus hechos de forma inadecuada, en específico el tercero, el que aún difiere y es incongruente con las pretensiones y título base de ejecución, y que precisamente fuera la causa de la decisión de otrora.

Lo que, sin duda alguna, es razón más que suficiente para considerar no subsanada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00895-00
Demandante: JUAN PABLO BERNAL CERQUERA
Demandado: YILBER RODRIGUEZ PIRABAN, ORDULIO GARCÍA BENAVIDEZ y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora, y de ser necesario, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes de ser necesario.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda declarativa, promovida por JUAN PABLO BERNAL CERQUERA en contra de YILBER RODRIGUEZ PIRABAN, ORDULIO GARCÍA BENAVIDEZ, URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada YILBER RODRIGUEZ PIRABAN, ORDULIO GARCÍA BENAVIDEZ y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA conforme al 291 del CGP o artículo 8º de la Ley 2013 de 2022.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Compártase el link del proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00899-00
Demandante: LUISA FERNANDA GOMEZ ROJAS
Demandado: DANIEL ERNESTO ACHURY GONZALEZ C.C. 1.118.562.654
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00902-00
Demandante: MOTOCRÉDITO LTDA
Demandado: LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRA y JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO5
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00905-00
Demandante: JOSE MIGUEL HURTADO LAVERDE
Demandado: JAIRO ANTONIO NIÑO SAEZ
Clase de Proceso: NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CAUNTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00911-00
Demandante: ARIEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: JOSE CALEB BARRERA VARGAS C.C. 9.659.923
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00912-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $179.515, como cuota de capital adeudada correspondiente a la cuota Número 02, la cual se hizo exigible el 24 de abril de 2022.

1.1. Por la suma de $54.400 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de Marzo de 2022 hasta el 24 de abril de 2022.

1.2. Por la suma de $39.195,80 de los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de $180.878, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 03, la cual se hizo exigible el 24 de mayo de 2022.

2.1. Por la suma de $53.037 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022.

2.2. Por la suma de $35.181,80 de los intereses de mora causados desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de $182.251, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 04, la cual se hizo exigible el 24 de junio de 2022.

3.1 Por la suma de $51.664 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 24 de junio de 2022.

3.2 Por la suma de $30.717,08 de los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de $183.635, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 05, la cual se hizo exigible el 24 de julio de 2022.

4.1 Por la suma de $50.280 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de junio de 2022 hasta el 24 de julio de 2022.

4.2 Por la suma de $26.232,11 de los intereses de mora causados desde el 25 de julio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de $185.029, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 06, la cual se hizo exigible el 24 de agosto de 2022.

5.1 Por la suma de $48.886 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de julio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022.

5.2 Por la suma de $21.342,95 de los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de $186.434, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 07, la cual se hizo exigible el 24 de septiembre de 2022.

6.1 Por la suma de $47.481 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022.

6.2 Por la suma de $15.955,07 de los intereses de mora causados desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de $187.849, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 08, la cual se hizo exigible el 24 de octubre de 2022.

7.1 Por la suma de $46.066 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022.

7.2 Por la suma de $10.498,71 de los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de $189.275, como cuota de capital correspondiente a la cuota Número 09, la cual se hizo exigible el 24 de noviembre de 2022.

8.1 Por la suma de $44.640 de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma anterior a la tasa de 09.50% efectivo anual desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022.

8.2 Por la suma de $4.384,13 de los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de $ 5.690.971 por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré A000730439 N° 07-1567 a la presentación de la demanda.

9.1 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado contenido en la pretensión Número nueve es decir sobre la suma anterior a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

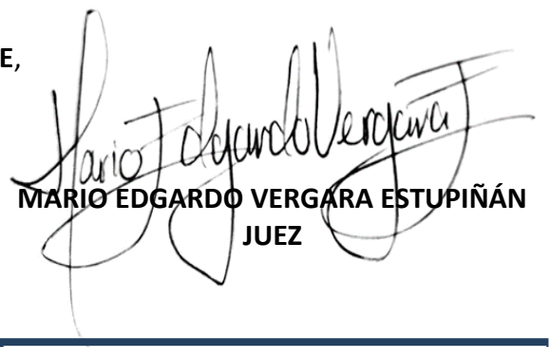

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00913-00
Demandante: FERNANDO CASAÑAS DAZA
Demandado: CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FERNANDO CASAÑAS DAZA y en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5.000.000, como capital insoluto de la obligación.

   1.2 Por los intereses corrientes desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el día 10 de febrero de 2021.
   1.3 Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

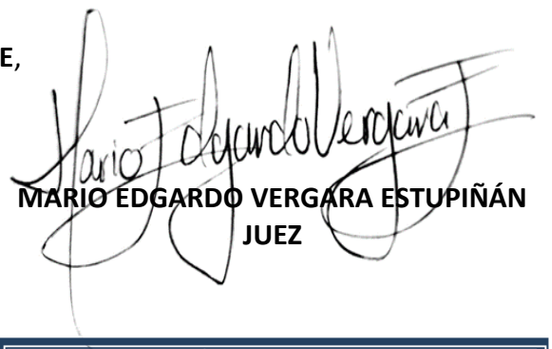

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

JUEZ

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00920-00
Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
Demandado: GERMAN CLEMENTE PIRABAN CARDENAS C.C.9.654.542 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C..C 9.653.688
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU y en contra de GERMAN CLEMENTE PIRABAN CARDENAS C.C.9.654.542 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C..C 9.653.688, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $5.000.000, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.

2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), hasta el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a GERMAN CLEMENTE PIRABAN CARDENAS C.C.9.654.542 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C..C 9.653.688, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a GERMAN CLEMENTE PIRABAN CARDENAS C.C.9.654.542 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C..C 9.653.688; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10)

días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00921-00
Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S
Demandado MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S y en contra de MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $ 219.209, valor insoluto del canon correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el canon adeudado desde el día 6 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de $ 804.650, valor total del canon correspondiente al mes de octubre de 2022.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el canon adeudado desde el día 6 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. Por la suma de $ 804.650, valor del canon correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el canon adeudado desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

4. Por la suma de $ 804.650, valor del canon correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el canon adeudado desde el día 6 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

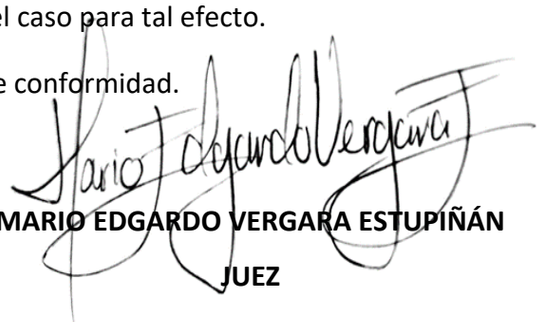

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00925-00
Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS
Demandado MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS y en contra de MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $307.025, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

2.- Por la suma de $1.034.558, por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

3.- Por la suma de $1.040.052, por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

4.- Por la suma de $1.040.052, por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

5.- Por la suma de $1.040.052, por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

6.- Por la suma de $728.036, por concepto de 21 días del canon de arriendo del mes de abril de 2022.

7.- Por el valor de $289.770, correspondiente a la factura No. 35280135 del servicio de energía del periodo marzo y abril, cancelada por el arrendador a la empresa ENERCA ENERGIA.

8.- Por el valor $7.000, correspondiente al pago de mensajería para recogida y pago de factura.

9.- Por el valor de $131.300, correspondiente a la factura No. 9857381 del servicio de agua del periodo marzo y abril la cual fue cancelada por el arrendador a la empresa EAAAY.

10.- Por el valor de $7.000, correspondiente al pago de mensajería para recogida y pago de factura.

11.- Por el valor de $26.594, correspondiente al valor de reconexión del servicio de agua la cual fue cancelada por el arrendador a la empresa EAAAY.

12.- Por el valor de $7.000, correspondiente al pago de mensajería para recogida y pago de factura.

13.- Por el valor de $66.185, correspondiente a la factura No. 1530833 del servicio de gas del periodo marzo y abril la cual fue cancelada por el arrendador a la empresa Gases del Cusiana S.A.

14.- Por el valor de $7.000, correspondiente al pago de mensajería para recogida y pago de factura.

15.- Por el valor de $2.388.000, correspondiente al pago de las reparaciones a cargo de los arrendatarios canceladas por el arrendador al señor Javier Reyes Correa.

16.- Por el valor de $317.000, correspondiente al pago de las reparaciones a cargo de los arrendatarios canceladas por el arrendador al señor Javier Reyes Correa.

17.- Por el valor de SIETE MIL PESOS ($7.000), correspondiente al pago de mensajería para el pago de factura.

18.- Por la suma de $2.080.104, por concepto de Clausula Penal pactada entre las partes, en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 11 de diciembre de 2018.

19. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicando en el poder adjunto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

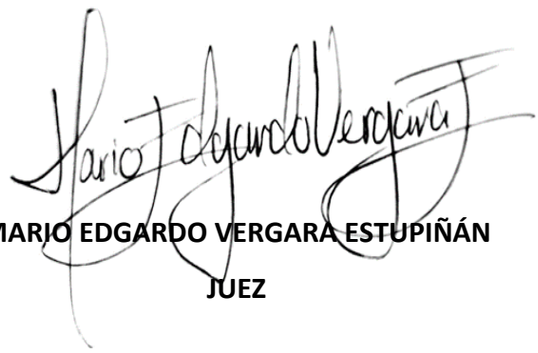

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00926-00
Demandante: CONFIAR - COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($7.764.731), por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor pagaré No. A000740417 fundamento del presente proceso.
2. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio del 2022 y hasta el día en que el pago se verifique.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Notifíquese al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A que registra en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 35596, en cumplimiento a las exigencias del artículo 290.3 y 462 del C.G.P. Requiérase a la parte actora para que proceda a notificar al acreedor hipotecario en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem o Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

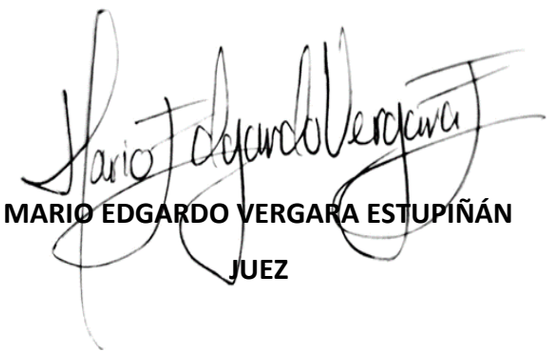

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00928-00
Demandante: ALCIDES PEREZ GONZALEZ
Demandado: JOHANNA BRIGITTE RINCON GRANADOS y DAVID ALBERTO QUEVEDO SILVA
Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00929-00
Demandante: LINA MARIA ARENAS PEDRAZA
Demandado: YUDI JASBLEIDY MORALES GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00004-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMFACASANARE y en contra de OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $250.034, por el valor del capital adeudado del referido título valor (Pagare No.094640000355).

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la superintendencia bancaria, sobre el capital del referido título valor (pagare No.094640000355), desde el momento en que se constituyó en mora el 11 de junio de 2021 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

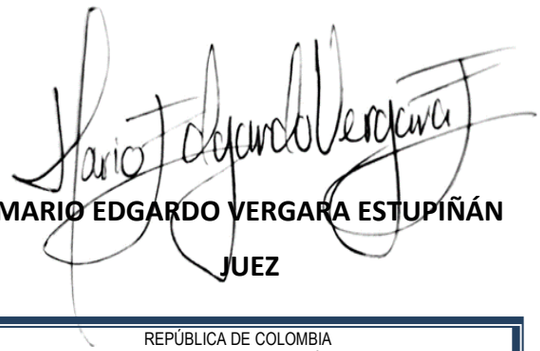

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00008-00
Demandante: JOSE EDILBERTO NARANJO SEGURA
Demandado: SIRLEY DEL CARMEN WARTH PATERNINA C.C. 50.908.718.
Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 023 de hoy 04-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario